



Clase de proceso	<b>DECLARACION DE UNION MARITA DE HECHO - SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
Demandante	Diana Alexandra Bustamante Torres
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Over Fernando Vanegas Ballesteros (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00012 00
Asunto	<b>No repone decisión</b>
Fecha de providencia	Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

### **LA DECISION:**

*Resolver el recurso de reposición presentado el apoderado de la parte actora, contra el auto del 11 de octubre de 2018 (folio 230) que declaró desierto el recurso interpuesto sobre el auto fechado 19 de septiembre de 2018.*

### **Argumentos del recurrente**

*Señala el recurrente haberse acercado a la secretaría del Juzgado el 21 de septiembre de 2018 a las 8.55 a.m a solicitar información sobre el valor de las expensas de las copias y de ello solo fue informado hasta el 24 del mismo mes, procediendo a hacer el pago pasados cuatro días después, como quiera el actor es una persona de escasos recursos y con mucho sacrificio pudo realizar el respectivo pago; luego, el pago oportuno no se hizo por causas imputables al despacho, ya que el auto no indicó las piezas procesales que debían reproducirse.*

### **DE LA DECISION ATACADA Y SU GENESIS**

*A través del auto fechado 19 de septiembre de 2018 (fl 227), se negó reponer la decisión el Juzgado del 27 de agosto de 2018 a través de la cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte actora, dándose paso a la concesión del recurso de apelación que subsidiariamente fue propuesto.*

*En dicha decisión fue señalado en su aparte final "se concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que subsidiariamente ha sido presentado ante nuestro superior funcional sala civil-laboral y de la familia del honorable tribunal superior de Villavicencio a donde será remitido  copia del expediente a costas y expensas del recurrente, que deberá suministrarse en el término de cinco (6) días, so pena de declararse desierto el recurso..." (subrayado fuera del texto original)*

*Con fundamento en el informe visto a folio 229, se declaró desierto el recurso otorgado, contar el cual, el apoderado del actor y hoy recurrente, presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja.*

Sustenta el recurrente su recurso, señalando que es culpa atribuible de la secretaria del Juzgado no haber cancelado en forma oportuna las expensas ya que no tenía conocimiento de sobre cuales copias debía cancelar las expensas y a partir del momento en que lo supo, el 24 siguiente- la demandante procedió a su cancelación dentro de los 4 días siguientes por carecer de recursos económicos.

En el presente caso, resulta evidente que las explicaciones dadas por el apoderado recurrente para no haber cancelado en forma oportuna las expensas no tienen asidero jurídico para justificar tal pago extemporáneo, porque resulta claro el tenor literal del último aparte del auto echado 19 de septiembre de 2018 cuando se señaló "copia del expediente", luego, sí se le indicó qué copias se requerían de reproducción para que surtiera el recurso de apelación concedido, sin que resultara entonces necesario que la secretaria del Juzgado le reiterada tal orden.

Además, aceptando en gracia de discusión que solo hasta el 24 de septiembre tuvo conocimiento - de lo que ya le había sido indicado por el despacho desde el 20 de septiembre de 2018 - el término otorgado por el Juzgado aún se encontraba vigente y en trámite para la cancelación de las expensas.

En manera alguna resulta justificable el otro argumento, sobre que la demandante carece de recursos económicos para haber cancelado en forma oportuna las expensas para reproducir el expediente, pues resulta claro que este término es legal, y por ende, resulta no solo improrrogable sino además de forzoso acatamiento y cumplimiento por las partes, sin que nadie pueda alegar su propia culpa para lograr remediar su incuria, negligencia o desidia procesal " Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"

En consecuencia, el Despacho no repondrá su decisión adoptada mediante auto del 11 de octubre de 2018 (fol 230) y en consecuencia, a costas del recurrente y en el término de cinco (5) días, cancelará las expensas necesarias para reproducir los folios 2 a 7, 226, 227, 217 a 221, 224,225, 226 228, 229, 230, 232 y 333 y de este auto, para que sean enviadas dentro del terminos señalados en el art. 353 del CGP a nuestro superior funcional, sala civil familia y laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio para efectos del recurso de queja formulado de manera subsidiaria.

De no cancelarse las expensas en la forma y término otorgado, será declarado desierto el recurso de queja

**NOTÍFIQUESE**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META**

**El anterior auto se notificó por**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**

Jueza

Estado No. \_\_\_\_\_

Hoy. 15 NOV 2018

Secretaria